

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620200048000  
**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** JEYMME DAYAMA GARCÍA ROJAS  
**DEMANDADOS:** CLARA INES PIÑEROS ALFONSO  
MILSON BAQUERO BAQUERO  
COOPTRANSPENSILVANIA LTDA  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto del llamamiento en garantía elevado por la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA (COOTRANSPENSILVANIA).

### ANTECEDENTES

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA (COOTRANSPENSILVANIA), llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

### CONSIDERACIONES

El artículo 64 Código General Del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 C.G Del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA (COOTRANSPENSILVANIA), y en contra de MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto al llamado en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por anotación en estado (parágrafo artículo 66 C.G Del P).

Concédase a la entidad notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dbcd01254233f767a1d8d56bbde7ecf89309e242dd5b3a7c50ace1f4f5cf579**

Documento generado en 23/11/2020 06:39:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**